

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.  
 Particulares y colectividades..... 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores. . . . . 0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas..... 0,75 pts. línea.  
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

**EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER**

**SALUDO A FRANCO**

**¡ARRIBA ESPAÑA!**

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

**Sección de Administración Provincial**

**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER**

CIRCULAR NUMERO 143

No habiendo cumplimentado en el término señalado algunos señores alcaldes de esta provincia la Circular de la Organización Nacional de Ciegos, Delegación Provincial de Santander, inserta en este periódico oficial, número 66, de fecha 2 de Junio último, concédeseles un nuevo plazo de quince días a fin de que cumplan lo dispuesto en la citada Circular.

Santander, 10 de Julio de 1939. 1247

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Francisco Moreno y de Herrera*  
 MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 144

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Corvera de Toranzo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 7 de Octubre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
 Santander, 8 de Julio de 1939. 1251

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Francisco Moreno y de Herrera*  
 MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 145

**SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Polanco, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establos de doña Luisa He-

rerra Vega y de don Vicente López y los barrios de la Iglesia y la Quintana.

Zona declarada sospechosa: el pueblo de Polanco.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XVI, artículo 139, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 8 de Julio de 1939. 1248

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Francisco Moreno y de Herrera*  
 MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 146

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Orejo (Marina de Cudeyo), en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: los establos de don José Sánchez Fernández y de don Victoriano Ruiz Lavín y los barrios de la Iglesia y de las Escuelas.

Zona declarada sospechosa: todo el pueblo de Orejo.  
 Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XVI, artículo 139, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 8 de Julio de 1939. 1249

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Francisco Moreno y de Herrera*  
 MARQUÉS DE LA ELISEDA

# Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Santander

Estado de Recaudación

Mes de Junio de 1939

| AYUNTAMIENTOS        | Tickets   | 25 por 100<br>empresas | 20 por 100<br>espectáculos | Sellos   | D/S/P    | Reintegros | Diversos (1) |
|----------------------|-----------|------------------------|----------------------------|----------|----------|------------|--------------|
| Comisión provincial  | 21 071,40 | 7.558,15               | 31,023,10                  | 4.800,00 | 4 827,00 |            | 290.652,06   |
| Alfoz de Lloredo     |           |                        |                            |          |          |            |              |
| Ampuero              | 2.750,00  | 351,75                 | 251,00                     | 25,00    | 379,15   | 60,00      |              |
| Anévas               | 170,00    |                        |                            | 100,00   | 72,00    | 210,00     |              |
| Arenas de Iguña      | 350,00    |                        |                            | 200,00   | 267,30   |            |              |
| Argoños              |           |                        |                            |          |          |            |              |
| Arnauero             | 770,00    | 185,00                 |                            | 270,00   | 80,00    |            |              |
| Arredondo            | 770,00    | 192,50                 |                            | 19,90    | 216,00   |            |              |
| Astillero            | 3.020,00  | 521,25                 | 496,50                     | 640,00   | 645,20   |            |              |
| Bárcena de Cicero    | 675,00    | 155,50                 |                            | 75,00    |          |            |              |
| B. de Pie de Concha  | 555,00    | 138,75                 |                            |          |          |            |              |
| Bareyo               |           |                        |                            |          | 313,05   |            |              |
| Cabezón de la Sal    | 2.515,00  | 411,00                 | 81,60                      | 145,00   | 293,35   | 150,00     |              |
| Cabezón de Liébana   | 145,00    | 36,25                  |                            |          | 374,00   |            |              |
| Cabuérniga           | 155,00    | 38,75                  |                            | 85,00    | 242,30   |            |              |
| Camaleño             | 1.220,00  | 307,50                 |                            | 485,00   | 573,33   |            |              |
| Camargo              | 3.600,00  | 1.316,75               |                            | 500,00   |          |            |              |
| Campóo de Yuso       | 1.695,00  | 412,50                 |                            | 280,00   | 191,08   | 180,00     |              |
| Cartes               | 420,00    | 80,00                  |                            |          | 145,60   |            |              |
| Castañeda            |           |                        |                            |          | 97,55    | 235,00     |              |
| Castro Urdiales      | 9.569,00  | 1.236,90               | 673,40                     | 1.834,50 | 480,40   | 975,00     |              |
| Cieza                | 10,00     |                        |                            | 20,00    | 50,00    | 945,00     |              |
| Cillorigo            | 130,00    | 31,25                  |                            |          |          |            |              |
| Colindres            | 775,00    | 161,25                 |                            | 15,00    |          |            |              |
| Comillas             | 1.545,00  | 307,50                 |                            | 155,00   | 732,00   |            |              |
| Corvera de Toranzo   | 1.325,00  |                        |                            |          | 510,40   |            |              |
| Corrales de Buelna   | 6.155,00  | 425,00                 |                            | 950,00   | 386,00   | 600,00     |              |
| Enmedio              | 1.260,00  | 292,50                 |                            | 90,00    | 677,65   | 405,00     |              |
| Entrambasaguas       | 400,00    | 85,00                  |                            |          | 224,60   |            |              |
| Escalante            | 750,00    | 273,75                 |                            | 242,20   | 149,40   |            |              |
| Guriezo              | 515,00    | 276,25                 |                            |          |          |            |              |
| Hazas en Cesto       | 390,00    | 275,00                 |                            | 125,00   |          |            |              |
| H. de Campóo de Suso | 1.525,00  |                        |                            |          | 444,10   | 30,00      |              |
| Herrerías            | 719,00    | 107,50                 |                            | 160,00   |          |            |              |
| Lamasón              | 200,00    |                        |                            |          |          |            |              |
| Laredo               | 9.330,00  | 2.001,55               | 316,30                     | 500,00   | 521,00   |            |              |
| Liendo               | 550,00    | 130,00                 |                            |          |          |            |              |
| Liérganes            | 625,00    | 143,75                 |                            | 185,00   |          | 165,00     |              |
| Limpias              | 1 887,00  | 275,00                 |                            |          | 530,90   |            |              |
| Luena                | 335,00    | 313,75                 |                            |          |          |            |              |
| Mar na de Cudeyo     | 1 090,00  | 272,50                 |                            |          | 575,85   |            |              |
| Mazcuerras           |           | 100,00                 |                            |          |          |            |              |
| Medio Cudeyo         | 2.455,00  | 471,25                 |                            | 322,50   | 115,50   | 75,00      |              |
| Meruelo              | 800,00    | 200,00                 |                            |          | 26,70    |            |              |
| Miengo               | 2.405,00  |                        |                            |          |          |            |              |
| Miera                | 620,00    | 155,00                 |                            |          | 134,20   |            |              |
| Molledo              | 965,00    | 236,25                 |                            | 315,00   | 265,80   | 435,00     |              |
| Noja                 | 355,00    | 86,25                  |                            | 80,00    |          |            |              |
| Penagos              | 925,00    | 216,25                 |                            | 200,00   | 439,20   | 90,00      |              |
| Peñarrubia           | 860,00    | 147,50                 |                            |          |          | 30,00      |              |
| Pesaguero            | 118,75    |                        |                            | 116,00   | 150,85   |            |              |
| Pesquera             | 440,00    |                        |                            | 40,00    | 55,25    |            |              |
| Pielagos             | 1.000,00  |                        |                            |          |          |            |              |
| Polaciones           | 55,00     | 13,75                  |                            | 50,00    | 65,20    |            |              |
| Polanco              | 1.050,00  | 226,25                 |                            | 375,00   | 338,30   | 555,00     |              |
| Potes                | 245,00    | 52,00                  |                            | 180,00   |          |            |              |
| Puenteviesgo         | 785,00    | 196,25                 |                            | 259,00   | 226,35   | 60,00      |              |
| Ramales              | 290,00    | 60,00                  |                            | 25,00    |          |            |              |
| Rasines              | 565,00    | 141,25                 |                            |          |          |            |              |
| Reinosa              | 6.000,00  | 1.860,00               | 1.178,00                   |          | 968,05   | 270,00     |              |

| AYUNTAMIENTOS                | Tickets           | 25 por 100<br>empresas | 20 por 100<br>espectáculos | Sellos           | D/S/P            | Reintegros       | Diversos (1)      |
|------------------------------|-------------------|------------------------|----------------------------|------------------|------------------|------------------|-------------------|
| Reocín ... ..                | 1.705,00          | 283,75                 |                            |                  |                  |                  |                   |
| Ribamontán al Mar... ..      | 875,00            | 205,00                 |                            | 45,00            | 125,00           |                  |                   |
| Ribamontán al Monte ... ..   | 655,00            | 163,75                 |                            | 105,00           | 331,80           |                  |                   |
| Rionansa ... ..              | 195,00            | 48,75                  |                            | 208,00           | 166,00           |                  |                   |
| Ríotuerto ... ..             | 360,00            | 85,00                  |                            | 250,00           |                  |                  |                   |
| Rozas (Las) ... ..           | 215,00            | 53,75                  |                            |                  | 200,00           |                  |                   |
| Ruente ... ..                | 160,00            | 33,75                  |                            | 30,00            | 48,15            |                  |                   |
| Ruesga... ..                 | 645,00            | 282,75                 |                            |                  | 138,80           | 90,00            |                   |
| Ruiloba ... ..               | 275,00            | 68,75                  |                            |                  | 85,60            | 45,00            |                   |
| San Felices de Buelna ... .. | 600,00            |                        |                            |                  |                  |                  |                   |
| San Miguel de Aguayo... ..   |                   |                        |                            |                  |                  |                  |                   |
| San Pedro del Romeral        | 200,00            | 50,00                  |                            | 290,00           | 414,80           |                  |                   |
| San Roque de Riomiera        | 20,00             | 30,00                  |                            | 22,00            |                  |                  |                   |
| Santa Cruz de Bezana ... ..  | 1.455,00          | 125,00                 |                            |                  | 627,10           |                  |                   |
| Santa María de Cayón... ..   | 1.490,00          | 358,75                 |                            | 125,00           | 409,60           | 270,00           |                   |
| Santander ... ..             | 114.810,00        | 17.355,00              |                            | 13.720,25        |                  | 9.750,00         |                   |
| Santillana... ..             | 520,00            | 85,00                  |                            | 90,00            | 412,00           | 120,00           |                   |
| Santiurde de Reinosa ... ..  |                   |                        |                            |                  | 106,50           |                  |                   |
| Santiurde de Toranzo ... ..  | 80,00             | 20,00                  |                            | 343,00           | 99,50            | 150,00           |                   |
| Santoña ... ..               | 6.400,00          | 1.715,70               | 1.589,40                   | 1.200,00         | 952,10           | 120,00           |                   |
| S. Vicente de la Barquera    | 1.235,00          | 308,75                 |                            | 612,00           | 518,70           |                  |                   |
| Saro ... ..                  | 250,00            |                        |                            |                  |                  |                  |                   |
| Selaya ... ..                | 660,00            | 158,75                 |                            | 332,50           | 198,15           |                  |                   |
| Soba ... ..                  | 265,00            | 66,25                  |                            |                  | 1.296,65         |                  |                   |
| Solórzano ... ..             | 795,00            |                        |                            |                  |                  |                  |                   |
| Suances ... ..               | 2.000,00          |                        |                            |                  |                  | 195,00           |                   |
| Los Tojos ... ..             | 205,00            | 51,25                  |                            | 23,00            | 66,40            |                  |                   |
| Torrelavega ... ..           | 16.000,00         | 3.740,15               | 3.951,60                   | 3.000,00         | 2.392,70         | 2.430,00         |                   |
| Tresviso ... ..              | 25,00             | 6,25                   |                            | 25,00            | 46,00            |                  |                   |
| Tudanca ... ..               | 110,00            | 23,75                  |                            |                  | 50,00            |                  |                   |
| Udías... ..                  | 230,00            | 57,50                  |                            | 37,50            | 77,50            | 60,00            |                   |
| Valdálga ... ..              | 302,50            |                        |                            | 250,00           | 250,64           |                  |                   |
| Valdeolea ... ..             |                   |                        |                            |                  |                  | 105,00           |                   |
| Valdeprado del Río ... ..    | 587,50            |                        |                            |                  | 691,00           |                  |                   |
| Valderredible ... ..         | 3.150,00          | 787,60                 |                            |                  |                  | 75,00            |                   |
| Val de San Vicente... ..     | 1.025,00          | 187,50                 |                            | 90,00            | 451,00           |                  |                   |
| Vega de Liébana ... ..       | 175,00            | 43,75                  |                            |                  | 284,80           |                  |                   |
| Vega de Pas ... ..           | 790,00            | 706,25                 |                            |                  |                  |                  |                   |
| Villacarriedo... ..          | 440,00            | 76,25                  |                            |                  | 437,60           | 30,00            |                   |
| Villaescusa ... ..           | 560,00            | 103,75                 |                            |                  | 930,90           | 57,00            |                   |
| Villafufre... ..             | 430,00            | 107,50                 |                            | 294,35           | 248,40           |                  |                   |
| Villaverde de Trucíos ... .. | 250,00            | 62,50                  |                            |                  |                  |                  |                   |
| Voto ... ..                  | 820,00            |                        |                            |                  | 221,80           |                  |                   |
| <b>TOTALES...</b>            | <b>259.965,15</b> | <b>49.928,55</b>       | <b>39.560,90</b>           | <b>34.956,70</b> | <b>29.063,30</b> | <b>18.967,00</b> | <b>290.652,06</b> |

### RESUMEN TOTAL DE INGRESOS

|                                    |                   |
|------------------------------------|-------------------|
| Venta de tickets .....             | 259.965,15        |
| 25 por 100 de empresas .....       | 49.928,55         |
| 20 por 100 de espectáculos .....   | 39.560,90         |
| Sello pro combatiente .....        | 34.956,70         |
| Día sin Postre .....               | 29.063,30         |
| Reintegros .....                   | 18.967,00         |
| Diversos { Tasas y donativos ..... | 18.275,85         |
| { 50 por 100 de Plato Unico .....  | 76.892,81         |
| { 20 por 100 de Tabacos .....      | 188.799,65        |
| { Multas .....                     | 200,00            |
| { Horas extraordinarias .....      | 375,05            |
| { Licencias de radio .....         | 304,80            |
| { Pendientes .....                 | 5.803,90          |
| <b>TOTAL GENERAL.....</b>          | <b>723.093,66</b> |

Santander, 1 de Julio de 1939. — Año de la Victoria. — El jefe de Contabilidad (ilegible). — V.º B.º, el jefe de la Comisión provincial (ilegible).

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

INDUSTRIAS NUEVAS

Tipo C

Dando cumplimiento al Decreto del 20 de Agosto de 1938 del Ministerio de Industria y Comercio, don Emeterio González Flor solicita instalar en el pueblo de Oruña, Ayuntamiento de Piélagos, una fábrica de elaboración de quesos, mantequilla y demás derivados de la leche, con una producción anual de treinta y cinco mil kilos.

Quien se considere perjudicado con la instalación de esta nueva industria podrá reclamar presentando el escrito, por triplicado, en esta Delegación de Industria de Santander, calle de Castelar, número 13 A, principal, dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio.

Santander, 9 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.  
El ingeniero jefe, J. Germán García. 1260

## Sección del 'Boletín Oficial del Estado,

### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS solicitó el auxilio económico del Estado para los gastos ocasionados con motivo de la concentración que como homenaje al Ejército victorioso se celebró recientemente en Medina del Campo. A fin de que dicho auxilio revista el carácter de cooperación nacional a aquel homenaje, se propone el establecimiento de una sobretasa postal que regirá durante algunos días del presente mes de Julio, coincidiendo con el próximo aniversario del Glorioso Alzamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º La correspondencia postal que se curse en los días 15 al 25 del corriente mes de Julio, ambos inclusive, llevará obligatoriamente para poder circular, además del franqueo señalado en la vigente Ley del Timbre, y siempre que éste sea por lo menos de 0,15 pesetas, una sobretasa de 0,10 pesetas, de la cual queda, por tanto, exceptuada aquella correspondencia que, según la citada Ley, se franquee con timbre inferior a 0,15 pesetas. La exacción se llevará a cabo por medio de un sello especial denominado "Homenaje al Ejército", que tendrá las características formales que se anunciarán.

La sobretasa de que se trata no afectará a la correspondencia destinada al extranjero.

Artículo 2.º El producto de la venta del citado sello, previa deducción de las cantidades anticipadas a cuenta de lo que por tal concepto se recaude y de los gastos necesarios, se entregará a la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS para el pago de las atenciones causadas con motivo de la concentración realizada en Medina del Campo.

Artículo 3.º Por los Ministerios de Hacienda y

Gobernación se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución del precedente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

r243

## MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

La Ley de ocho de Mayo próximo pasado privó de firmeza a las resoluciones de cualquier clase en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Idéntico criterio, y con mucho mayor motivo, debe observarse respecto a las resoluciones adoptadas por toda clase de Tribunales u organismos, en el orden de las cuestiones litigiosas promovidas con ocasión o consecuencia de relaciones de trabajo; dando, con ello, normas que determinen el cauce para su revisión, cuando se interese por alguna de las partes.

Mas, al propio tiempo, establecido un nuevo régimen para la jurisdicción contenciosa del trabajo por el Decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, es necesario atender, de modo transitorio, a la resolución de recursos que fueron planteados ante el Ministerio de Trabajo contra fallos de los Jurados mixtos dictados con anterioridad a la iniciación del Movimiento, y cuyos expedientes, cuando no desaparecidos, se encuentran incompletos, dificultando, por ello, su normal y justa terminación.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. Se priva del carácter de firmes, no produciendo los efectos de cosa juzgada, a todas las resoluciones dictadas con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por los Jurados mixtos y Tribunales industriales o por el Ministerio de Trabajo, Audiencias Territoriales y Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en recursos contra las mismas.

Artículo segundo. A instancia de parte interesada ante el organismo competente para llevar a cabo la revisión, en un plazo máximo de tres meses a contar de la publicación del presente Decreto, la declaración precedente producirá los siguientes efectos:

A) Las sentencias de las Audiencias y Sala de lo Social del Tribunal Supremo serán revisadas por el Tribunal que en dichos organismos ejerza actualmente la misma jurisdicción y competencia.

B) Las resoluciones del Ministerio de Trabajo recaídas en recursos interpuestos contra sentencias de los Jurados mixtos serán revisadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

C) Las sentencias de los Tribunales industriales y las resoluciones de los Jurados mixtos, tanto si no han sido recurridas como si lo fueron, siempre que en este segundo caso no se haya dictado aún resolución

en el recurso interpuesto, serán, asimismo, revisadas por la Magistratura del Trabajo que asuma actualmente la competencia del extinguido Jurado mixto o Tribunal industrial.

Las normas procesales que habrán de observarse son las mismas contenidas en los artículos cuatrocientos ochenta y dos y siguientes del Código de Trabajo.

Artículo tercero. Los recursos contra fallos de los Jurados mixtos anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis pendientes de resolución en el Ministerio de Trabajo serán resueltos por el de Organización y Acción Sindical, en los casos, forma y plazos que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo cuarto. La resolución del recurso podrá solicitarse por las partes en el término de treinta días, mediante escrito dirigido a la Magistratura del Trabajo que haya asumido la competencia del Jurado mixto que pronunció la sentencia. En la petición de resolución del recurso deberá consignarse el nombre, apellidos y domicilio de cada una de las partes litigantes, con indicación de la que interpuso el recurso, Jurado mixto que conoció de la reclamación, fecha de la sentencia y causa o motivo de la demanda inicial.

Cuando se omita alguna de estas circunstancias y no pudiera colegirse de los documentos acompañados, se concederá al peticionario un plazo de cinco días para que subsane el defecto.

Artículo quinto. Deberá acompañarse, necesariamente, a toda solicitud:

Primero. Copia literal de la sentencia recurrida.

Segundo. Copia del escrito interponiendo el recurso, si fuere la parte recurrente la que instare la resolución de aquél. Si se hizo por comparecencia, se hará constar en el escrito.

Tercero. Cuando el peticionario fuere el demandado, y la sentencia condenatoria, copia del resguardo o recibo que acredite haber consignado oportunamente la cantidad importe de la condena, o, en su defecto, declaración jurada de haber hecho la consignación, con expresión de la fecha, población y organismo o entidad en que esté constituido el depósito.

De todos los anteriores documentos y del escrito solicitando la resolución del recurso deberá acompañarse copia para su entrega al colitigante.

La falta de presentación de cualquiera de dichos documentos, cuando los mismos no existieran en el expediente original, constituirá defecto insubsanable, y, en su consecuencia, el Magistrado de Trabajo resolverá de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a sustanciar y resolver el asunto.

Artículo sexto. Recibida la solicitud con los documentos y copias, el Magistrado de Trabajo dictará providencia admitiendo la petición y mandando entregar las copias acompañadas a la parte contraria, dándole traslado para que, en el término de quince días, conteste reconociendo o impugnando la autenticidad de la copia de sentencia. A la vez, en el caso de que esta parte hubiese constituido el depósito, se la requerirá para que, en igual tiempo, presente el resguardo o recibo correspondiente, y si hubiese sido recurrente, lo haga también de la copia del escrito de interposición del recurso. A falta de resguardo y copia, deberá presentar la oportuna declaración jurada acerca de los extremos esenciales de ambos documentos.

Cuando los interesados no acompañen el resguardo del depósito del importe de la condena, limitándose a señalar el organismo en que se constituyó, el Magis-

trado de Trabajo deberá solicitar del mismo certificación en la que conste el ingreso, su fecha, persona que lo realizó y concepto. Esta certificación se unirá al expediente.

Si dejare transcurrir el término del emplazamiento sin presentar escrito de oposición, se estimarán auténticos los documentos.

Tanto en este caso como cuando en el escrito de contestación se reconozca la legitimidad de los documentos presentados, el Magistrado elevará las diligencias, dentro de tercero día, al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo séptimo. Negada la legitimidad de los documentos, el Magistrado de Trabajo convocará a las partes a una comparecencia, que se celebrará en el plazo de diez días, a fin de que se pongan de acuerdo sobre la autenticidad de aquéllos, practicándose, en su caso, las pruebas que propongan y se estimen pertinentes en relación con la materia. De su resultado se extenderá la oportuna acta.

El Magistrado, en el término de quinto día, dictará auto declarando la legitimidad o ilegitimidad de los documentos aportados. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Artículo octavo. En las resoluciones de recursos que sean de la competencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical se seguirán las normas establecidas en los artículos 61 y siguientes de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sustituyéndose la audiencia del Consejo de Trabajo por el dictamen de la Asesoría jurídica del Ministerio.

Disposición adicional. El presente Decreto será de aplicación incluso en aquellas provincias o territorios en que, por las Autoridades correspondientes, se hubiesen dictado bandos u órdenes análogas a los fines que se señalan, siempre que no se hubiere hecho uso por los interesados de los beneficios que aquéllos les concedieron, sin que puedan las partes que utilizaron esos derechos ejercitarlos de nuevo al amparo de lo preceptuado en esta disposición.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Burgos a quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

1240

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Ha sido siempre motivo de honda preocupación para los técnicos de la Primera Enseñanza el tránsito fugaz de los maestros de las Escuelas Nacionales que eran destinados para regentar las enclavadas en minúsculas entidades de población. Es un principio de carácter axiomático el de que no es posible obtener resultados educativos eficaces sin una continuidad en la labor profesional que permita una mutua comprensión entre el docente y sus alumnos. He ahí, pues, la razón primordial, entre otras de no menos relieve, de la escasa formación de los núcleos sociales que, además del exiguo número de sus componentes, atraviesan una difícil vida de relación con medios urbanos de importancia por ausencia de vías adecuadas. Todo ello es el determinante de los propósitos de alejamiento que dominan a los maestros oficiales, que por razón de su cargo han de residir en

aldeas perdidas o apartadas, en las que sólo por puro espíritu de sacrificio pueden permanecer durante, algún tiempo, porque escasos o nulos estímulos, tanto de orden social-cultural como de orden privado, pueden recibir en un ambiente que carece en absoluto de intercambio material y espiritual que es móvil del progreso.

Varias han sido las soluciones que se han meditado para conseguir enraizar al maestro en estos núcleos, bien por la especial calificación de los servicios que presten o bien por el aumento progresivo en su remuneración. Sólo el tiempo haría ver cuál de los dos criterios enunciados es el más eficaz. Pero sin que esto suponga desestímulo para un futuro remoto, es preciso acudir de momento con medidas que se inspiren en la superación de estos problemas porque tienen fisonomía de inaplazables.

Si el Ministro que suscribe está convencido de la urgencia con que se ha de resolver, también lo está de que no se conseguirá ningún resultado práctico si el titular de las Escuelas enclavadas en las pequeñas aldeas no asimila el mandato imperativo del cumplimiento de una alta misión. La única persona que por razón de sus funciones se encuentra en estas circunstancias, es el sacerdote. Adscrito está, de un modo permanente, a estos grupos rurales, por razón de su elevado ministerio. Aptitudes docentes se dan también en él, porque es sustancia de la condición sacerdotal la enseñanza de las verdades de nuestra Religión. Idóneo es, de otra parte, por la disciplina mental y los conocimientos adquiridos en su dilatada vida académica de Seminario.

Esta situación de hecho sólo parece esperar la norma adecuada que estructure el servicio en armonía con las exigencias demandadas por la realidad y con los requisitos de orden técnico que es imprescindible fijar para el buen funcionamiento del mismo.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Las Escuelas Nacionales unitarias de varón enclavadas en poblaciones que tengan un censo de 500 habitantes o inferior y estén situadas a tres kilómetros, como mínimo, de la capitalidad del Municipio respectivo, sin que entre ambos núcleos exista comunicación directa por ferrocarril u otro medio rápido de transporte, que carezcan de titular propietario, serán regentadas de un modo preferente por los sacerdotes que, no teniendo más de cincuenta años, estén adscritos al servicio eclesiástico del lugar con carácter de permanencia.

Artículo segundo. Dichos sacerdotes formularán sus solicitudes en todo tiempo y sin fijación de plazo, elevándolas a informe de la Jerarquía Eclesiástica competente, la cual remitirá la documentación a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia en que radique la escuela.

El informe favorable implicará, de un modo automático, el nombramiento para el destino solicitado, que se realizará por dicho Centro Provincial en el plazo de cinco días, contados a partir de aquel en que tenga entrada el expediente. El informe desfavorable de las Autoridades eclesiásticas implicará, de igual modo, la denegación de la solicitud.

Artículo tercero. Los nombramientos que se verifiquen se expedirán en Títulos administrativos, dándose a los interesados la denominación de "Sacerdotes encargados de la Enseñanza Primaria" en la escuela de que se trate.

La posesión tendrá lugar, con los requisitos y formalidades de costumbre, ante la Junta Local de Primera Enseñanza correspondiente en un plazo de ocho días, a contar desde la fecha del nombramiento.

Artículo cuarto. Los "Sacerdotes encargados de la Enseñanza Primaria" percibirán la gratificación de dos mil pesetas anuales y no tendrán derecho a ningún otro emolumento inherente al cargo.

Artículo quinto. En casos de enfermedad, se les podrá conceder las mismas licencias que las normas reglamentarias autoriza para los maestros de Escuelas Nacionales y en las mismas condiciones.

Artículo sexto. Los "Sacerdotes encargados de la Enseñanza Primaria" no tendrán más derechos que los expresamente consignados en esta Orden, sin que, por razón de su cargo, puedan derivarse otros de naturaleza análoga a los de los funcionarios públicos.

Artículo séptimo. Las obligaciones de los "Sacerdotes encargados de la Enseñanza Primaria" serán idénticas, tanto en lo concerniente al régimen escolar como en las derivadas de la relación jurídica con la Administración a las de los maestros oficiales.

Artículo octavo. Cuando por razón de sus funciones eclesiásticas fueren destinados a otro lugar, no les servirá de obstáculo la regencia de la Escuela Nacional en los casos en que esto ocurra, ya que las funciones que por esta disposición se les encomiendan están subordinadas a las de orden sacerdotal.

Artículo noveno. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento de lo que se establece por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 15 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.  
Tomás Domínguez Arévalo.

Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. 1241

## ORDEN

Ilmo. Sr.: El perfeccionamiento de la obra de la Escuela, a través del maestro que la regenta, es un medio eficaz de conseguir rápidamente una educación completa en la población escolar de la Nueva España.

A esta obra de perfeccionamiento ha de dedicar el Ministerio de Educación Nacional atención preferente, orientando a los futuros educadores a través de la Pedagogía Española y con arreglo a los principios que informan nuestro Glorioso Movimiento Nacional.

Urge, por tanto, dar al maestro las orientaciones que respondan a la Metodología de la auténtica Pedagogía y saturar su espíritu del contenido religioso y patriótico que informan nuestra Gloriosa Cruzada. Asimismo, la Escuela ha de convertirse en una realidad netamente española para responder en todo a nuestros valores tradicionales y a nuestra sana Pedagogía, logrando dar a los niños la educación cristiana, fundamento de la paz material y espiritual lograda por nuestra gloriosa victoria.

En atención a lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de España se celebrará un Cursillo de Orientación y perfeccionamiento profesional para los maestros de

Primera Enseñanza durante los días 1 al 15 de Septiembre.

La asistencia a dicho Cursillo será obligatoria para los maestros que regenten Escuela en propiedad, rehabilitados provisionalmente, depurados e interinos, encargándose la Inspección de Primera Enseñanza en cada provincia de comprobar la asistencia de los maestros y de comunicarlo a la Sección Administrativa para que conste en la hoja de servicios del interesado como mérito profesional.

Quedan exceptuados de esta obligatoriedad los maestros que acrediten haber asistido a Cursillos de perfeccionamiento celebrados con fecha posterior al Glorioso Movimiento Nacional, si bien podrán inscribirse voluntariamente en los mismos, considerándose su asistencia como un nuevo mérito en su carrera profesional.

Artículo 2.º Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza creadas por Orden de 19 del actual son las encargadas de la organización de estos Cursillos, elevando antes del día 10 de Agosto a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza propuesta de conferenciantes que han de tomar parte y desarrollar los temas objeto del Cursillo y demás actos que sirvan para darles realce y solemnidad encaminados a la formación religiosa y patriótica del Magisterio.

Artículo 3.º La labor del Cursillo consistirá fundamentalmente en conferencias de cultura religiosa, Historia de España, Significación histórica de Nuestra Gloriosa Cruzada y Orientaciones pedagógicas y filosóficas acerca de nuestros propios valores más representativos en el campo de la Pedagogía.

El número máximo de Conferencias por día será de dos por la mañana y dos por la tarde, pudiendo sustituir una de estas últimas por aplicaciones prácticas dentro de Grupos Escolares escogidos al efecto por la Inspección de Primera Enseñanza.

Artículo 4.º Para la necesaria preparación de estos Cursillos por parte de los maestros, el Ministerio de Educación Nacional ha publicado en dos tomos las Conferencias del Curso de Orientaciones Nacionales de la Enseñanza Primaria celebrado en Pamplona, encargando a la Jefatura de Primera Enseñanza tome las medidas oportunas para facilitar la adquisición de los referidos libros por parte de los maestros asistentes al Cursillo.

Artículo 5.º Por la Jefatura del Servicio Nacional se dictarán las normas oportunas para la eficacia y cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Junio de 1939.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

1242

## JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA CAJA DE RECLUTA DE SANTANDER

### CIRCULAR

Para cumplimiento de lo dispuesto por Orden de 27 de Junio último ("Boletín Oficial" número 179) sobre restablecimiento de prórrogas de incorporación a filas, y en el artículo 316 del vigente Reglamento de Reclutamiento, esta Junta ha acordado celebrar sesión extraordinaria el día 26 del corriente mes de Julio, a las diez de la mañana, en el Salón de actos

de esta Junta, Paseo de Menéndez Pelayo, número 88, para examinar y fallar las peticiones de prórroga de segunda clase por razón de estudios.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados mediante los correspondientes anuncios de los Municipios.

Santander, 9 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.  
El comandante presidente, Venancio Prieto López.

1253

## Sección de Administración de Justicia

### Juzgado de primera instancia e instrucción de Ramales

Por el presente llamo y requiero a Elviro Palanque Guaristi, natural y vecino de Matienzo de Carranza, encartado en la causa número 26 de 1936 por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego, que se encontraba el 17 de Julio de 1936 en prisión preventiva, siendo puesto en libertad por los marxistas, comparecerá, en el término de ocho días, ante este Juzgado de instrucción de Ramales para constituirse en prisión.

Ruego a todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Policía judicial que, tan pronto sepan su paradero, le pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Ramales a 5 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El juez de instrucción (ilegible). 1230

Don Isidoro Salvador Ajuria, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Fidel Fernández Gómez, vecino de Villacantid, por su actuación contraria al Movimiento Nacional.

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa a cinco de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Isidoro S. Ajuria. 1232

Don Isidoro Salvador Ajuria, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Francisco Carrera Gutiérrez, vecino de Ormas, por su actuación contraria al Movimiento Nacional.

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa a seis de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Isidoro S. Ajuria. 1233

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción número dos de esta ciudad, en carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 264 de 1935, por hurto, seguido contra otro

y Eugenio Barón Rodríguez, cito en forma al procesado Eugenio Barón Rodríguez, de 22 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Braulio y de Ramona, natural y vecino de esta ciudad, en la actualidad en ignorado paradero, para que, en el término de ocho días, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 18, principal, con objeto de hacerle saber la petición fiscal; apercibiéndole de que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander a cinco de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 1231

Don Lorenzo Gutiérrez Obregón, juez municipal de Piélagos,

Hago saber: Que en diligencias que se tramitan en este Juzgado, en cumplimiento de carta-orden del señor juez de Incautaciones del Juzgado, número 1 de Santander, se sacan en pública subasta para su venta al mejor postor dos reses vacunas de raza holandesa, valoradas en dos mil pesetas, de la propiedad del expedientado don Antonio Arias Pereira, habiéndose señalado para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el pueblo de Oruña, el día 29 del actual, a las diez de la mañana; previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma habrán de depositar previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de ésta.

Dado en Piélagos a 8 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Lorenzo G. Obregón.—El secretario interino, María Victoria Benito. 1255

Derechos de inserción: 26 pesetas.

El señor juez municipal propietario, del distrito número dos de Santander ha mandado citar a Benito Díaz Romero, sargento que fué de Infantería, domiciliado en la calle de Eugenio Gutiérrez, 22 (Hotel Montaña), se personará ante este Juzgado el día 14 del corriente, a las doce de la mañana, a prestar declaración en el juicio verbal de faltas que se sigue en este dicho Juzgado contra doña Dolores de la Concha Herrería, como supuesta autora de una falta de hurto de efectos propiedad del señor Díaz Romero; previniéndose a éste que, si no se personare, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 8 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, José Pacheco. 1254

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez de primera instancia del distrito número 1 de esta ciudad, en el expediente, que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a los expedientados que más abajo se dirán, domiciliados en Santander y provincia, en actualidad en ignorado paradero, les cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, 18, 1.º, para que, personalmente o por escrito, aleguen y prueben lo que a

su defensa conduzca; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander a ocho de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Santiago Gutiérrez Mier. 1256

#### Nombres que se citan

Domingo Fernández Fernández, calle Torrelavega, número 7, 2.º. Expediente número 199 de 1938.

Ramón Zamanillo Camus, Florida, número 10. Expediente número 195 de 1938.

Ismael Grelgo Ordáx, Menéndez de Luarda, número 1, 3.º derecha. Expediente número 194 de 1938.

Rosario Ostariz Landa, La Unión, número 7, 3.º izquierda. Expediente número 193 de 1938.

Emilia García Noval, San Pedro, número 1. Expediente número 189 de 1938.

Bruno Alonso González, Alejandro García, número 23. Expediente número 190 de 1938.

Ángel Carrera Castillo, Avenida Valdecilla, Barrio de Cajo. Expediente número 165 de 1938.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de SANTANDER

Por haber sido modificada para el presente ejercicio la correspondiente Ordenanza, se concede a todos los propietarios de toldos sujetos a tributación por este concepto un plazo improrrogable de quince días, a fin de que presenten en el Negociado de Rentas y Exacciones las oportunas declaraciones señalando la superficie total del vuelo de aquellos toldos, por servir de base liquidable en la nueva tarifa aprobada el metro cuadrado en vez del lineal que regía hasta ahora.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados; previniéndoles que la omisión de las aludidas declaraciones, y sin perjuicio del derecho de la Administración a la fijación directa o por estimación de los datos omitidos, será considerada como una infracción a los efectos de imposición de las multas que procedan.

Santander, 8 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Emilio Pino. 1259

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito, números 146, 251 y 261, expedidos por la Sucursal de Cabezón de la Sal, comprensivos de 20.000 y 10.000 pesetas nominales, deuda amortizable 5 por 100, 1927, libre, y 22 obligaciones Saltos del Cortijo, 6 por 100, 1930, respectivamente, se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 24 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.